



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SARA LICETH RAYO ANDRADE
Litisconsorte por activa	MARÍA PRISCILA ARANDA ARIAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501220220046601
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 116 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Aplicación condición más beneficiosa ACU. 049/90 cumple Test SU 005/2018
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver APELACIÓN de la Sentencia No. 170 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **SARA LICETH RAYO ANDRADE** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501220220046601**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA** madre de la menor **SARA LICETH RAYO ANDRADE**, en representación de ella inició proceso judicial en contra de **COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como hija menor del señor MIGUEL OLMEDO RAYO (Q.E.P.D.), desde el 21 de agosto de 2021.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, el señor MIGUEL OLMEDO RAYO estuvo afiliado a COLPENSIONES, cotizando 726,71 semanas en toda su vida laboral.

Que el señor MIGUEL cotizó 542,85 semanas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.

Que el señor MIGUEL OLMEDO RAYO falleció el 21 de agosto de 2021.

Que el ISS mediante Resolución N° 49499 del 2015, concedió al señor MIGUEL indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por cuantía de \$6.365.989.

Que la menor SARA LICETH RAYO ANDRADE hija del causante y la señora PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA nació el 22 de abril de 2013.

Que el 31 de marzo de 2022 se solicitó ante COLPENSIONES pensión de sobrevivientes.

Considera que acredita el test de procedencia de la SU 005 de 2018.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones perentorias que denominó ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción genérica, buena fe y excepción genérica.

Por medio de Auto Interlocutorio N° 002503 del 11 de julio de 2022, el juzgador inicial entre otras cosas, vinculó como litisconsorte por activa a la señora MARIA PRISCILA ARANDA ARIAS.

La señora MARIA PRISCILA ARANDA ARIAS dio contestación a la demanda por medio de curador ad-litem, aceptó algunos hechos, otros no le constan y otro no es cierto, a su vez se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó inexistencia de la obligación, innominada o genérica y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 170 del 26 de octubre de 2022 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES y MARÍA PRISCILA ARANDA ARIAS.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la menor SARA LICETH RAYO ANDRADE pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor MIGUEL OLMEDO RAYO, a partir del 21 de agosto de 2021 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de trece mesadas por año, hasta que adquiera su mayoría de edad, salvo que se encuentre estudiando para esa época, caso en el cual será beneficiaria hasta que adquiera 25 años o cesen los estudios antes de esa fecha. La cuantía de la obligación con corte al 30 de septiembre del año 2022 asciende a la suma de \$14.845.472.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la menor SARA LICETH RAYO ANDRADE indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de la ejecutoria de la misma, deberá pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el total de las mesadas adeudadas y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos a favor de la accionante. Así mismo, deberá pagar COLPENSIONES los gastos de curaduría en favor del abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.



QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de cualquier reconocimiento en favor de la litis MARÍA PRISCILA ARANDA ARIAS.

SEXTO La presente sentencia, debe CONSULTARSE en favor de COLPENSIONES en todo caso y sólo si no formula apelación en favor de la señora MARÍA PRISCILA ARANDA ARIAS.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud que le corresponde cubrir a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada.

OCTAVO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, la aquí demandante acredita los requisitos exigidos por la SU 005 de 2018.

Señalando que, al 1 de abril de 1994, del causante había cotizado más de 500 semanas de cotización.

Que el reconocimiento al causante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no excluye la pensión de sobrevivientes reclamada.

Señala que la beneficiaria de dicha prestación es la menor aquí demandante, y que pese a que se vinculó al proceso a la señora MARIA PRISCILA ARANDA ARIAS, no fue posible su ubicación, por tanto se le nombró curador ad-litem, el cual la representa en el presente proceso, sin embargo con relación a ella no se pudo probar ninguna convivencia para el 21 de agosto de 2021, fecha del deceso del señor MIGUEL.

Resalta la juzgadora que la demandante no demandó en nombre propio, y que, al absolver el interrogatorio de parte, ella manifiesta que convivió con el causante por un espacio de 4 años, por tanto, el despacho no la vincula.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

En calidad de apoderado de la parte demandante apeló la presente sentencia en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo anterior conforme a la sentencia SU 065 del 2018, que manifiesta este tipo de intereses es para toda clase de pensión, sin discriminación alguna, tenemos que tener en cuenta sí se está ordenando el reconocimiento de la pensión con fundamento en una sentencia de unificación 005 del 2018, es una sentencia de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad administrativa COLPENSIONES como para los jueces de la República, por tal razón no se justifica porque administrativamente no reconoció esta esta prestación económica, por lo anterior, solicito a los honorable magistrados se modifique la presente sentencia, ordenando el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en su vencimiento al plazo, que son dos meses conforme a la ley 717 del 2011, es todo señorita”

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de apelación contra la sentencia, de la siguiente manera:

"Por parte de COLPENSIONES de la manera más respetuosa me permite interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida, teniendo en cuenta que en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme la reiterada jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivientes, se dirime la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado. En el presente caso, pues en atención a que el evento se presentó el 1 de agosto del año 2021, el derecho, en principio, estaría gobernado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 del año 1993, el cual exige que para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito es haber reunido un mínimo de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, requisito que como se evidencia no se acreditó por parte del causante. Los cambios normativos a que se ha hecho referencia han conducido de igual manera la Sala de Casación Laboral, al construir

la teoría de la condición más beneficiosa, teoría que se ha cogido ante el cambio normativo del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 100 de 1993, al igual que frente al cambio normativo de la Ley 100 a la Ley 797 2003, por lo que revisada la situación particular del causante, se debe señalar que la ley 100, en su versión original, exigía un número de semanas que tampoco fue acreditada por el causante.

De esta manera no resulta viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa respecto al Decreto 758 en 1990, como ha sido la postura acogida por la señora juez, toda vez que el fallecimiento debe ocurrir en vigencia de esta ley de la ley 100, antes de la entrada en rigor de la Ley 797 y verificaba pues la fecha es posterior al deceso, en atención a lo indicado, le solicito de manera muy respetuosa al honorable Tribunal Superior de Cali Sala laboral que absuelva mi representada todas las pretensiones incoadas en su contra y revoque la presente, sentencia, mil gracias”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 116

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que la el señor MIGUEL OLMEDO RAYO nació el 26 de agosto de 1945 (fl. 15 archivo 02AnexosDemanda el Cuaderno del Juzgado) y falleció el 21 de agosto de 2021 (fl. 10 archivo 02AnexosDemanda el Cuaderno del Juzgado). **II)** Que la menor de edad SANA LICETH RAYO ANDRADE nació el 22 de abril de 2013 y es hija de PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA y MIGUEL OLMEDO RAYO (fl. 12 archivo

02AnexosDemanda el Cuaderno del Juzgado). **III)** Que al señor MIGUEL OMEDO RAYO se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES (fl.14 archivo 02AnexosDemanda el Cuaderno del Juzgado). **IV)** Que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por hija menor en favor de SARA LICETH RAYO ANDRADE ante COLPENSIONES el 31 de marzo de 2022 (fl. 3 archivo 02AnexosDemanda el Cuaderno del Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer:

1) ¿El señor miguel olmedo rayo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará

2) ¿La menor SARA LICETH RAYO ANDRADE representada por su señora madre señora PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

3) ¿Es procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defiende la tesis: I) Que sí quedó acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, por lo que resultaba procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor SARA LICETH RAYO ANDRADE, en virtud del principio de la condición más beneficiosa conforme al Acuerdo 049/90. II) Que la menor hija SARA LICETH RAYO ANDRADE acreditó su condición de beneficiaria del causante MIGUEL OLMEDO RAYO en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **MIGUEL OLMEDO RAYO** acaeció el día 21 de agosto de 2021, por lo que el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el causante no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues su última cotización fue en diciembre del año 2005 (archivo 011ExpedienteAdministrativo Cuaderno del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 797, pues el causante no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no

previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, **la Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido

amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional:

Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la menor **SARA LICETH RAYO ANDRADE** nació el día 22 de abril de 2013, por lo que a la actualidad cuenta con 10 años de edad, lo que quiere decir que es menor de edad, por ello debe indicarse que de *conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de*

especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad

Así las cosas, cumple a con el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: del interrogatorio de parte realizado a la demandante en el trascurso del proceso de primera instancia, ella manifestó que era el causante quién velaba por la situación económica de su hija, y actualmente por estar desempleada, es su madre quién les ha ayudado económicamente, por tanto, se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la niña, esto es, su mínimo vital, y en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

3) Dependencia económica: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto, la madre de la menor sostuvo que convivió con el causante por espacio de 4 años, sin embargo, señaló que el causante siempre respondió por su hija.

Conforme a lo anterior queda acreditada la dependencia económica de la menor hija al momento del fallecimiento del señor MIGUEL OLMEDO RAYO, que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: esta Sala de decisión, sostiene que si bien es cierto en el proceso no se hace alusión alguna a las razones por las cuales el causante dejó de cotizar al sistema pensional, pues su última cotización data del año 2005, se puede inferir que al nacer el señor MIGUEL OLMEDO RAYO el día 26 de agosto de 1945 (fl. 15 del archivo 02AnexosDemanda del Cuaderno del Juzgado) a dicha fecha contaba con 60 años de edad, por tanto se presume estar fuera del mercado laboral por su avanzada edad, acreditando así este requisito.

5). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el causante murió 21 de agosto de 2021, la demandante radicó solicitud como lo indicó en la demanda el día 31 de marzo de 2022 y la demanda fue radicada el 03 de mayo de 2022, encontrando un actuar diligente en la prestación.

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **MIGUEL OLMEDO RAYO (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 14 de enero de 1970 y el 30 de julio de 2005 reuniendo en su vida laboral un total de 727 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **21 de agosto de 2021 y el 21 de agosto de 2018.** Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **727 semanas en toda su vida laboral** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **MIGUEL OLMEDO RAYO** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el momento de su fallecimiento.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en su calidad de hija menor de edad del causante, El numeral c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reseña que tendrán derechos a la pensión de sobreviviente *"...los hijos menores de 18 años o los mayores de 18 hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de su estudio y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno [...]."*

Pues bien, obra registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA LICETH RAYO ANDRADE, donde se acredita que nació el día 22 de abril de 2013 de 2008 y que es hija del señor MIGUEL OLMEDO RAYO (fl. 12 archivo 02AnexosDemanda del Cuaderno del Juzgado), por lo que a la fecha del deceso señor MIGUEL, esto es, 21 de agosto de 2021 contaba con 9 años de edad, siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada.

Es menester señalar que la madre de la menor no ha presentado reclamaciones pensionales en su favor, pues no demandó en nombre propio, sino que representa a su hija menor y dentro del interrogatorio de parte la misma señaló que solo había convivido con el causante por un espacio de 4 años, conforme a ello, al no tener animo de beneficiaria dentro del proceso y al ella misma impetrar la demanda solo para el reconocimiento a favor de su hija no es vinculada al proceso, sin embargo como ya se dijo la misma actúa en representación de su menor hija.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 21 de agosto de 2021, la reclamación administrativa fue presentada 31 de marzo de 2022 (fl.3 archivo 02AnexosDemanda del Cuaderno Juzgado) y la demanda se presentó el 03 de mayo de 2022, es decir, no trascurrió el termino trienal de prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta inaplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Se hace la claridad de que la mesada a partir del año 2023 equivale a la suma de 1 SMLMV, que asciende al valor de **1.160.000**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, tal como lo dispuso el juzgador inicial.

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 ordenados por el a quo, la Sala **en respeto del actual precedente de la Corte Suprema de Justicia**, considera que, la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Así las cosas, en el caso en estudio no procede la condena por los intereses moratorios, como lo refiere el a quo, pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional. Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo como lo dijo la juez de primera instancia; y a partir de la ejecutoria de la sentencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales, razón por la cual estos puntos serán confirmados.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 170 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, Liquídese la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6122f52265d8e99e27dea177869186dc8faa035ac02af58e3d015e33bee5b5e**
Documento generado en 03/05/2023 09:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>